

Quito D.M., 12 de agosto de 2020

CASO No. 8-12-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA REVISIÓN DE GARANTÍAS (JH)
8-12-JH /20**

Tema: Esta sentencia analiza la improcedencia del desistimiento tácito de la acción de hábeas corpus en caso de ausencia del accionante a la audiencia de esta garantía y la configuración de la presunción de privación de libertad ilegítima que da lugar a la orden de inmediata libertad

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2011, el abogado Nelson Cabezas Dávila presentó una acción de hábeas corpus a favor del señor Lindon Nelson Salazar Delgado alegando que *“se encuentra privado de su libertad¹ en el Centro de Detención Provisional de Choferes 107- Calderón, sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas, por un supuesto atropello ocasionado por imprudencia del peatón, sin que revista ninguna gravedad...lo que deviene en una detención ilegal y arbitraria, ya que no pesa ninguna orden judicial de encarcelamiento”*.
2. Esta acción de hábeas corpus le correspondió conocer al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con el número 17242-2011-0133, que en providencia de 21 de noviembre de 2011 dispuso: *“convóquese a la audiencia de hábeas corpus para el día 25 de noviembre de 2011, a las 11h00. El señor Jefe de Guardia del Centro de Detención Provisional de Choferes 107 de Calderón, exhiba en la audiencia la orden de detención...Oficiese a la Policía Judicial de Pichincha y al señor Director del Centro de Detención Provisional...a fin de que tomando las debidas seguridades de ley, haga comparecer al señor Lindon Nelson Salazar Delgado, el día y hora de la audiencia”*.
3. El 15 de diciembre de 2011, el antedicho Tribunal integrado por los Jueces Renato Vásquez Leiva, Luis Manosalvas Sandoval y Genaro Mora, emitió el siguiente auto

¹El juicio por atropello No. 17456-2011-0956 fue ingresado en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha el 22 de noviembre de 2011.

Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

resolutorio: “Conforme consta de la razón sentada por la señora secretaria de este Tribunal, no se realizó la audiencia de Hábeas Corpus propuesta por el señor Lindon Nelson Salazar Delgado, quién manifiesta en escrito dirigido al Juzgado, que se encuentra privado de su libertad sin fórmula de juicio ...en el día y hora señalada para la audiencia, esto es el 21 de noviembre del 2011, a las 14h17², no se presentaron ninguna de las partes, a pesar de haber sido legalmente notificados, declarándose fallida la audiencia. Por lo expuesto, si la acción propuesta tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada y restringida de libertad, ya sea por autoridad pública o por cualquier persona, por lo que esta acción es netamente un acto libre y voluntario de quien lo propone y al no haber comparecido las partes se ha producido un desistimiento tácito de la misma; por lo cual se dispone el archivo del proceso”.

4. En el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador SATJE, constan las actuaciones del juicio por atropello No. 17456-2011-0956, en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, ingresado el 22 de noviembre de 2011, en el que se desarrolló la audiencia de formulación de cargos el mismo día, en la que considerando que la incapacidad producida en la víctima es de hasta 59 días, y que Fiscalía no solicitó ninguna medida cautelar, se ordenó la inmediata libertad del procesado Lindon Nelson Salazar Delgado; y, se dictó la providencia de 12 de diciembre de 2011 que en vista del dictamen abstentivo de Fiscalía dispuso el archivo de la causa.
5. El 10 de enero de 2012, ingresa a la Corte Constitucional la copia certificada de la antes indicada providencia emitida el 15 de diciembre de 2011 en la acción de hábeas corpus No. 17242-2011-0133.
6. En auto de 18 de abril de 2012, a las 15h45, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, seleccionó el caso No. 0008-12-JH.
7. El día 05 de febrero de 2019 las actuales Juezas y Jueces de la actual Corte Constitucional del Ecuador asumieron sus funciones constitucionales y legales. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y correspondió a la Jueza Constitucional, doctora Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del presente caso No. 0008-12-JH en providencia de 24 de junio de 2019.
8. El proyecto de sentencia en el caso 0008-12-JH fue aprobado por la Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional conformada por las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez en sesión de 03 de diciembre de 2019.

² En esta providencia existe un lapsus calami, ya que en providencia anterior se indica como fecha de la audiencia el 25 de noviembre de 2011.

II. Competencia

9. En el artículo 436 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 2 número 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para emitir precedentes de jurisprudencia obligatoria en garantías jurisdiccionales objeto de selección y revisión, con efectos erga omnes.

III. Consideraciones previas

10. La Sala de Selección para seleccionar el caso analizó los parámetros previstos en el artículo 25 número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El análisis de la relevancia que motivó la selección del caso, debe encuadrarse en el actual contexto normativo y en el estándar jurisprudencial vigente en la materia.
11. La garantía del hábeas corpus es una institución jurídica reconocida como un mecanismo de protección de la persona, que habiéndose consagrado desde el inicio del constitucionalismo³ se ha consolidado de modo general en los ordenamientos jurídicos. Esta figura tiene un componente eminentemente conectado a la dignidad humana, su razón de ser es la defensa de dos de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos.
12. En los instrumentos internacionales de derechos humanos⁴ se ha reconocido la dimensión material y procesal de la protección de la integridad y libertad personal, ya que debe cumplirse un debido proceso que respete los principios de legalidad y de presunción de inocencia para privar de la libertad a las personas.

³ En el inicio del constitucionalismo el reconocimiento de la figura del hábeas corpus se da desde la Carta Magna Inglesa de 1215, la Ley de Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689; en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789; y, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (Quinta Enmienda de 1791).

⁴ El hábeas corpus se encuentra reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 02 de mayo de 1948 (artículos 25 y 26); la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 9); y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículos 7 y 8).

13. Las normas y procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico son el resguardo para que ninguna persona sea privada de su libertad, detenida y privada de su libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, de tal modo que si se incumple la normativa y procedimientos preestablecidos para procesar a una persona, emerge la garantía del hábeas corpus a fin de proteger la libertad ambulatoria así como el derecho a la vida, la integridad física y derechos conexos cuya lesión resulta de las condiciones de privación de la libertad.
14. Los órganos de protección de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas, han señalado la importancia del hábeas corpus en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha señalado que el hábeas corpus *“no está sujeto a excepciones o suspensiones, ni siquiera en el contexto de un conflicto armado. El recurso de hábeas corpus constituye la máxima garantía de la libertad de la persona y brinda la posibilidad de impugnar la legalidad de toda forma y medida de privación de libertad”*⁵.
15. Así también, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha indicado que el hábeas corpus *“tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”*⁶. De manera más concreta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resaltado la importancia de la presencia de la persona privada de libertad ante la autoridad judicial para verificar el respeto a la vida, integridad personal y la prevención de la desaparición forzada, en el marco del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷
16. En la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el artículo 76 establece entre las garantías básicas del debido proceso, en el número 2 el principio de presunción de inocencia, en el número 3 el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones. Por su parte en el artículo 77 se establecen garantías específicas del proceso penal, entre ellas en los números 1 y 2 la exigencia de cumplir con los requisitos y fines de la privación de libertad de una persona y el requerimiento de orden privativa

⁵ Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Presidente-Relator: El Hadji Malick Sow 2011, párr. 77.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías” de 30 de enero de 1987, párr. 33

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, 1 de septiembre de 2015, párr. 232.

Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

de libertad para que sea apresada, salvo el caso de delito flagrante, en cuyo caso la detención no podrá superar las 24 horas sin fórmula de juicio.⁸

17. En tanto que el artículo 89 de la Carta Fundamental dispone que quienes se encuentren privadas de libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, pueden acogerse a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, en defensa de los derechos constitucionales de la libertad, la integridad física y vida de las personas, ya sea que su detención haya sido ordenada por una autoridad pública o cualquier otra persona, debiendo el juez que conozca de la causa en ejercicio de la justicia constitucional convocar inmediatamente a una audiencia, a la que deben concurrir la persona privada de libertad y la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida; procediendo en caso de privación arbitraria, ilegal o ilegítima ordenar su libertad, así como en caso de tratos crueles, degradantes y tortura la orden de su atención integral y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad aplicables.⁹

⁸ Constitución de la República del Ecuador (CRE) publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos”.

⁹ CRE.- *“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se*

III. La esencia y naturaleza del hábeas corpus

18. El derecho a la libertad constituye una calidad que pertenece por antonomasia a todo ser humano; esencia misma de la persona, inescindible de su proyecto de vida, tanto en su dimensión íntima y privada como en su esfera pública y social, sin imposiciones ni injerencias incompatibles con nuestro ordenamiento constitucional e instrumentos de derechos humanos.
19. El ejercicio de la libertad posibilita la autonomía de la voluntad según el artículo 66 número 29 letra d) de la Constitución implica que *“ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”*.
20. En tal sentido se configura la autodeterminación personal, como condición concomitante al derecho de libertad del ser humano, inherente a toda persona, que le permite la materialización de otros derechos constitucionales y expectativas vitales.
21. En tal virtud, frente a una privación arbitraria, ilegal e ilegítima de la libertad, desde el diseño constitucional nacional, así como desde el sistema de protección de los derechos humanos acorde a lo expresado por la Corte IDH deben instaurarse *“los procedimientos de hábeas corpus... garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención]... para preservar la legalidad en una sociedad democrática”*.¹⁰
22. En adición, la jurisprudencia interamericana ha considerado que: *“Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste,*

encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia.

En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”.

¹⁰Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías” de 30 de enero de 1987, párrafo 4, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf ; y, Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia” de 06 de octubre de 1987, párrafo 33, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”¹¹. Esto debido a que el hábeas corpus implica “el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez”.¹² Todo ello en función de resguardar la libertad conceptualizada como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social”.¹³

- 23.** Es así que el hábeas corpus, ha sido definido de la siguiente forma: “Derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina *Habeas corpus ad subiiciendum* (‘tengas tu cuerpo para exponer’), con la que comienza el auto de comparecencia”.¹⁴
- 24.** En definitiva, el hábeas corpus se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes.
- 25.** En consecuencia, constitucionalmente se consagra la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, la misma que responde a una consolidación jurídica de protección y tutela ante las detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, como un mecanismo para la defensa de los derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida de las personas.
- 26.** Es así que el hábeas corpus desde una dimensión ampliada se conecta a los principios constitucionales de legalidad en materia de infracciones y a la presunción de inocencia.

¹¹ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 129, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

¹² Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 77, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

¹³ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española RAE, disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=LQ80TzdovD61xiK5oM>

Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

27. Esto implica que en virtud de la presunción de inocencia, toda persona desde el mismo momento en que es detenida, cuente con las garantías del debido proceso, que impiden se mantenga su privación de libertad es arbitraria, tanto más si la orden privativa de libertad no se ha emitido con las formalidades y requisitos que exige el principio de legalidad en materia de infracciones, esto es que se encuentre de acuerdo con la ley expresa y previamente establecida para el efecto.
28. Es por ello que en principio, si no se exhibe dicha orden o si el recurrente no es conducido a la audiencia, el detenido debe recuperar su libertad, ya que se entiende que su detención es ilegítima, considerando que desde su origen el hábeas corpus ha consistido en conducir o llevar al procesado a la presencia de la autoridad jurisdiccional competente.
29. Esta disposición, en cuanto que la persona privada de libertad sea conducida a presencia de la autoridad competente de conocer el hábeas corpus, ha sido constante en las distintas Constituciones del Ecuador, así, desde la Carta Constitucional de 1929 (artículo 151 número 8), Constitución de 1945 (artículo 141 número 5); Norma Suprema de 1967 (artículo 18 letra h), Carta Fundamental de 1979 (artículo 19 letra j) y la Constitución de 1998 (artículo 93) se estableció el efecto de ordenar la inmediata libertad, si la persona no es presentada.¹⁵
30. En la Carta Constitucional de 2008 se consolida la defensa de la integridad y libertad personal, en función de las garantías del debido proceso que establecen los principios de presunción de inocencia y de legalidad en materia de infracciones y sanciones (artículo 76 números 2 y 3) y de las garantías específicas para la detención y privación de libertad (artículos 77 números 1 y 2), estatuyendo a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, debiendo la persona ser presentada ante el órgano jurisdiccional en audiencia y ordenarse su inmediata libertad cuando se configure la presunción de privación de libertad arbitraria e ilegítima (artículo 89).
31. Esta interconexión de principios constitucionales ha sido desarrollada en la Ley

¹⁵ Constitución del Ecuador emitida el 26 de marzo de 1929, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf

Constitución del Ecuador expedida el 06 de marzo de 1945, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf

Constitución del Ecuador emitida 25 de mayo de 1967, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf

Constitución del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf

¹⁵ Constitución del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) promulgada el 22 de octubre de 2009 que establece la regulación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. El artículo 44 de la LOGJCC determina que el hábeas corpus se interpondrá ante el juez del domicilio del accionante o del lugar donde se presume que la persona se encuentre detenida, es decir, reconoce que la acción la puede plantear cualquier persona (accionante) o el propio privado de libertad (titular del derecho); debiendo el juez convocar inmediatamente a una audiencia a la que deben comparecer el detenido y la autoridad a cuya orden se encuentre la persona, siendo procedente la apelación de lo resuelto.¹⁶

- 32.** En tanto que, el artículo 45 de la LOGJCC establece las reglas de aplicación del hábeas corpus, las mismas que son específicas para este tipo de garantía jurisdiccional, entre ellas los casos en los que se presume la “privación ilegítima o arbitraria” establecida en el artículo 89 inciso tercero de la Constitución, estos son: cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; cuando no se exhiba la orden de privación de libertad o no cumpla los requisitos legales o constitucionales; y, cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.¹⁷

¹⁶ LOGJCC.- “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva”.

¹⁷ LOGJCC.- “Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no

IV. El desistimiento en el hábeas corpus

- 33.** En este contexto el presente caso que ha sido seleccionado nos presenta la problemática en relación con una actuación jurisdiccional dentro de un hábeas corpus, en la cual el juzgador ante la ausencia de la persona privada de libertad a la audiencia de la garantía, ha dispuesto que se la tenga como desistimiento tácito de la acción, cuestión que se dilucida a continuación.
- 34.** La garantía jurisdiccional del hábeas corpus cuenta con un procedimiento en el cual se debe efectivizar los principios constitucionales de celeridad e inmediación dadas las connotaciones propias del asunto que se está conociendo, así la Sentencia No. 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017 ha considerado que en *“sus procesos se encuentran determinados de forma más célere que las demás garantías, y con procedimiento específico”*; y, la Sentencia No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018 ha determinado que *“en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse”*.
- 35.** Es así que los jueces que conocen un hábeas corpus deben participar activamente del proceso, su papel no se reduce a ser meros espectadores de una ritualidad procesal, por ello deben asegurar la eficacia y efectividad de esta garantía, ya que según la Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019 el hábeas corpus es eficaz *“si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad”*; debiéndose enfatizar *“La relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a la persona, a la vida, libertad e integridad física”* como indica la Sentencia No. 292-13-JH/19 de 05 de noviembre de 2019, así como en la Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020 que reitera que *“Si no hay justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad”*.
- 36.** En este contexto esta Corte Constitucional considera que cuando el juzgador declara el desistimiento tácito en el hábeas corpus incurre en un desconocimiento del procedimiento específico para esta garantía que le impone actuar con celeridad e inmediación (Sentencia No. 006-17-SCN-CC); evita emitir su pronunciamiento a través de una conclusión anormal del proceso (Sentencia No. 002-18-PJO-CC); deja de ser eficaz y disminuye la relevancia de esta garantía jurisdiccional estatuida para la

se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

protección interdependiente de la integridad, libertad y vida de las personas (Sentencias No. 159-11-JH/19, 292-13-JH/19, 209-15-JH/19); y, el juzgador incumple con su obligación de asegurarse que la privación de libertad no sea arbitraria, ilegal o ilegítima, y, en caso contrario, ordenar su inmediata libertad (Sentencia No. 166-12-JH/20).

- 37.** En tal virtud, se determina que lo previsto sobre el desistimiento tácito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en las normas comunes a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, en específico en el artículo 15 número 1¹⁸, debe integrarse sistemáticamente a la presunción de la privación arbitraria, ilegal o ilegítima de la persona conforme el artículo 89 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)¹⁹, que incluye el caso de que la persona no sea presentada en la audiencia de hábeas corpus conforme el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, norma específica con relación a la norma general del desistimiento.²⁰
- 38.** En la acción de hábeas corpus los sujetos procesales son: i) Parte legitimada activa: la persona privada de libertad que en la generalidad de los casos es también el proponente, o puede ser otra persona que lo interpone por aquella; y, ii) Parte legitimada pasiva: la autoridad o persona a cuyas órdenes se encuentra la persona privada de libertad y los que son los responsables de su custodia.
- 39.** En este contexto puede acontecer que quien presenta la acción de hábeas corpus y se encontraba privado de su libertad, la haya recuperado por orden del juzgador de la causa en la que estaba siendo procesado, o que la persona que la presentó por aquella en conocimiento de esta circunstancia, no acudan a la audiencia del hábeas corpus, como sucedió en el presente caso, evento en el cual por la esencia y naturaleza del hábeas corpus, el juzgador se encuentra obligado a ordenar la libertad inmediata conforme al artículo 89 inciso tercero de la CRE y el artículo 45 número 2 letra a) de

¹⁸ LOGJCC.- “Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado”.

¹⁹ CRE.- “Art. 89.- Inciso Tercero.- La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata”.

²⁰ LOGJCC.- “Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia”.

**Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce**

la LOGJCC, por lo que acorde al artículo 15 número 1 segunda parte de la LOGJCC, no podrá considerar esta ausencia como desistimiento tácito de la acción, ya que en este tipo de garantía jurisdiccional involucra los derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida.

40. En tanto que, si el accionante y el privado de libertad son la misma persona, y su ausencia se debe a la actuación imputable del responsable de la custodia de la persona privada de la libertad, que se encuentra obligado a conducirla a la audiencia de hábeas corpus, esta circunstancia tampoco podrá ser entendida como desistimiento tácito de la acción, debiendo el juzgador ordenar su inmediata libertad y la reparación integral, como ordena el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, ya que sin la presencia de la persona privada de libertad no se podrá hacer efectivo el principio de inmediación, como un postulado que es de indispensable operación en las garantías jurisdiccionales, ya que permite al juzgador formarse el criterio de la violación del derecho constitucional.

41. Esta Corte Constitucional consolida el análisis de la siguiente manera en las siguientes conclusiones:

41.1. El artículo 15 número 1 de la LOGJCC establece una norma general aplicable a las garantías jurisdiccionales, estableciendo en su primera parte el desistimiento expreso y en la segunda parte el desistimiento tácito por la no concurrencia a la audiencia de la acción correspondiente; siendo el desistimiento tácito una figura incompatible con la esencia y naturaleza de la acción de hábeas corpus, ya que por aplicación de la normativa específica dada por el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, se configura la presunción de ilegitimidad de la privación de libertad.

41.2. El órgano jurisdiccional que conoce el hábeas corpus no podrá aplicar la figura del desistimiento tácito de esta acción ante la falta de comparecencia a la audiencia cuando la persona ha recuperado la libertad; o que quien lo propuso por aquella, no acude en conocimiento de que se encuentre libre; o cuando la no comparecencia de la persona privada de libertad se deba a que no ha sido conducida por los responsables del centro de privación de libertad o de las personas a cargo de su custodia, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

41.3. En estos casos el juzgador deberá ordenar la inmediata libertad y disponer a la autoridad competente las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos a la integridad, libertad y vida que protege esta garantía jurisdiccional, tales como la investigación necesaria para constatar si el detenido ya ha recuperado su libertad; si no fue conducido a la audiencia debido a circunstancias ajenas o imputables a los

**Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce**

responsables de su custodia; o si se debe ordenar su localización y ubicación en caso de desaparición.

42. En el presente caso, toda vez que el accionante recuperó su libertad previo a la audiencia de hábeas corpus, la declaratoria del desistimiento tácito por parte del Tribunal de Garantías Penales no generó afectación, ni vulneración de derechos, razón por la cual no se resuelve el caso particular mediante esta sentencia.

V. Decisión

En consideración de lo expuesto, la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, decide:

1. Determinar que el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la acción de hábeas corpus signada con el número 17242-2011-0133, aplicó de manera inadecuada la figura del desistimiento tácito ante la falta de comparecencia del detenido en la audiencia de hábeas corpus, contrariando la esencia y naturaleza de esta garantía jurisdiccional así como la normativa especial para la misma establecidas en el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, sin que haya procedido a disponer la libertad y la investigación necesaria a la autoridad competente para constatar si el detenido ya no se encontraba privado de la libertad, como en efecto ocurrió en este caso.
2. Disponer al Consejo de la Judicatura llamar la atención a los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la acción de hábeas corpus signada con el número 17242-2011-0133.
3. Disponer al Consejo de la Judicatura que proceda a la difusión de esta sentencia por medio de oficio dirigido a las juezas y jueces constitucionales con competencia para conocer y resolver acciones de hábeas corpus, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la disposición dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación con la presente sentencia.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

*Página 13 de
14*

Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 12 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL